



Resolución No. 015-CCRPCC-2025

LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024

CONSIDERANDO

Que, el artículo 432 de la Constitución de la República establece que *la Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.*

Que, el artículo 434 de la Constitución de la República establece que *los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.*

Que, los artículos 171, 172, 173, 174, 177 a 185 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen el mecanismo y procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional.

Que, el artículo 1 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *el presente reglamento norma el procedimiento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, mediante concurso público de méritos y oposición que permite veedurías e impugnaciones ciudadanas.*

Que, el artículo 12 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *los candidatos estarán sujetos al régimen de requisitos e inhabilidades previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

Que, el artículo 13 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *en los términos del artículo 432 de la Constitución, este concurso público de méritos y oposición se refiere a una renovación parcial, por tercios, de los jueces de la Corte Constitucional; por tanto, cada una de las funciones del Estado presentará tres candidatos alternados. En el caso de que los candidatos no cumplan con los requisitos, deberán designar los reemplazos en el término de tres días.*

Que, el artículo 14 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece que *el presidente de la Comisión Calificadora remitirá un oficio a las primeras autoridades de las Funciones Ejecutiva, Legislativa y de Transparencia y Control Social, para que presenten cada una de ellas a tres candidatos alternados de fuera de su seno, en el término improrrogable de diez días contados a partir de la notificación de la petición de candidaturas.*



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

A la presentación de candidaturas se adjuntará todos los documentos relativos a los méritos descritos en el Art. 24 del presente reglamento en original o en copias debidamente certificadas para que respalden el cumplimiento de los requisitos y de no incurrir en las inhabilidades establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y leyes que guarden relación con el ingreso al sector público, así como la documentación de soporte de la hoja de vida del candidato.

La hoja de vida deberá obligatoriamente incluir dirección de correo electrónico del candidato

En el término de hasta cinco días a partir de la recepción de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos y sustento de la hoja de vida, la Comisión Calificadora la revisará y, en caso de encontrar faltas o inconsistencias, notificará a la dirección de correo electrónico que hubiere señalado el candidato, para que, en el término improrrogable de dos días, subsane el incumplimiento.

Que, el artículo 15 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece *la convocatoria se publicará en la página web de la Función de Transparencia y Control Social, sin perjuicio de la publicación en las demás páginas institucionales que conforman la referida función, en el que contendrá todos los principios y reglas sustanciales y el procedimiento para la renovación parcial de las juezas y los jueces de la Corte Constitucional, tales como el cronograma del proceso de selección, los requisitos que deben cumplir los candidatos y el sistema y los criterios de evaluación.*

Que, el artículo 16 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece *que en caso de que el candidato no cumpla requisitos o no haya subsanado la falta de documentación de respaldo de aquellos, o se encuentre inhabilitado, será descalificado y la Comisión notificará a la Función que nominó al candidato, para que, en el término de tres días y por una sola vez, proceda a nominar a un nuevo candidato. Si la nueva candidatura incumple con los requisitos, omite la documentación de respaldo o si el candidato estuviere incurso en alguna de las situaciones de inhabilidad o incompatibilidad, el nuevo candidato será descalificado y la función nominadora no podrá volver a presentar un nuevo candidato.*

Que, el artículo 17 del Reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional, establece *que, concluida esta fase, la Comisión Calificadora emitirá, en el término de hasta cinco días, la resolución sobre la revisión de requisitos de los candidatos y notificará a los candidatos exclusivamente en el correo electrónico que estos hubieren señalado.*

Que, mediante Oficio No. T.335-SGJ-24-0407, de fecha 28 de octubre de 2024, la Presidencia de la República, remite el listado de candidatos correspondiente a la Función Ejecutiva, con los siguientes ciudadanos: Claudia Salgado Levy, Gastón Ríos Morante y Pamela Aguirre Castro.

Que, mediante oficio No. AN-SG-2024-0680-O de fecha 28 de octubre de 2024, la Asamblea Nacional, remite el listado de candidatos correspondiente a la Función Legislativa, con los siguientes ciudadanos: Angélica Porras Velasco, Román José Luis Terán Suárez y Gladis Margoth Proaño Reyes.

Que, mediante oficio No. FTCS-2024-0034-OF de fecha 29 de octubre de 2024, la Presidencia de la Función de Transparencia y Control Social, remite el listado de los candidatos correspondiente



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

a la función en mención, con los siguientes ciudadanos: Jorge Benavides Ordóñez, Sara Cordero Gárate y Edwin Aceldo Gualli.

Que, mediante Resolución No. 002-CCRPPC-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, la Comisión Calificadora para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- *Calificar, la candidatura para jueces de la Corte Constitucional, correspondiente a la renovación parcial 2024, de los siguientes ciudadanos:*

Nombre Postulante	Cédula	Función del Estado
Aceldo Gualli Edwin	1709501587	FTCS
Aguirre Castro Pamela	0104497094	F. EJECUTIVA
Benavides Ordóñez Jorge	1103767537	FTCS
Cordero Gárate Sara	0102918901	FTCS
Porras Velasco Angélica	1711160612	F. LEGISLATIVA
Proaño Reyes Gladis	1500264559	F. LEGISLATIVA
Ríos Morante Gastón	1201704507	F. EJECUTIVA
Salgado Levy Claudia	1707738264	F. EJECUTIVA
Terán Suárez Román	1001335445	F. LEGISLATIVA

Artículo 2.- *Disponer el inicio de la fase de impugnación ciudadana desde el día 19 de noviembre de 2024, contenida en los artículos 18, 19, 20 y 21 del reglamento para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, contando con un término de 15 días para que la ciudadanía presente las impugnaciones correspondientes a los siguientes ciudadanos:*



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Nombre Postulante	Cédula	Función del Estado
Aceldo Gualli Edwin	1709501587	FTCS
Aguirre Castro Pamela	0104497094	F. EJECUTIVA
Benavides Ordóñez Jorge	1103767537	FTCS
Cordero Gárate Sara	0102918901	FTCS
Porras Velasco Angélica	1711160612	F. LEGISLATIVA
Proaño Reyes Gladis	1500264559	F. LEGISLATIVA
Ríos Morante Gastón	1201704507	F. EJECUTIVA
Salgado Levy Claudia	1707738264	F. EJECUTIVA
Terán Suárez Román	1001335445	F. LEGISLATIVA

Que, el artículo 22 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional prescribe lo siguiente: *Finalizada la etapa de impugnación, en el término de hasta treinta días, la Comisión analizará las hojas de vida de los candidatos y evaluará sus méritos.*

Finalizada la valoración de méritos, dentro del término de veinte días, se realizarán las pruebas de oposición escrita y verbal.

Los candidatos no recibirán puntaje por el simple cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la selección previa, pues las condiciones mínimas para su habilitación no comprenden méritos para calificación en la fase de selección.

Que, una vez agotada la fase de impugnaciones, la Secretaría de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, remitió al Presidente de la Comisión el oficio No. CCRPCC-SEC-2025-001, de fecha 22 de enero de 2025, en el cual se manifestó lo siguiente:



*Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024*

Por medio del presente, pongo en su conocimiento que toda vez que ha sido resuelta la fase de impugnaciones del proceso de renovación parcial para la Corte Constitucional, se informa el total de candidatos que continúan en el proceso de renovación, quienes ingresan a la fase de calificación de méritos y posterior prueba escrita y oral.

Se comunica que el listado descrito, está elaborado en orden alfabético.

No.	Nombre Postulante	Función del Estado
1	<i>Aceldo Gualli Edwin</i>	<i>Función de Transparencia y Control Social</i>
2	<i>Aguirre Castro Pamela</i>	<i>Función Ejecutiva</i>
3	<i>Benavides Ordoñez Jorge</i>	<i>Función de Transparencia y Control Social</i>
4	<i>Cordero Garate Sara</i>	<i>Función de Transparencia y Control Social</i>
5	<i>Proaño Reyes Gladis</i>	<i>Función Legislativa</i>
6	<i>Ríos Morante Gastón</i>	<i>Función Ejecutiva</i>
7	<i>Salgado Levy Claudia</i>	<i>Función Ejecutiva</i>
8	<i>Terán Suárez Román</i>	<i>Función Legislativa</i>

Que, los candidatos, Gladys Proaño Reyes y Gastón Ríos Morante, presentaron sus renunciaciones voluntarias al proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, por lo tanto no continúan a la siguiente fase correspondiente a la prueba escrita.

Que, el artículo 23 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional establece lo siguiente: *Distribución de los puntajes. Los candidatos serán evaluados sobre 100 puntos que se distribuirán de la siguiente manera:*

1) Valoración de méritos (formación y experiencia profesional): 30 puntos;

2) Valoración de conocimientos, que se dividirá en:



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

a) Examen escrito: 35 puntos

b) Comparecencia oral: 35 puntos

Que, el artículo 25 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional establece lo siguiente: *La prueba escrita será valorada sobre 35 puntos. Estará compuesta por preguntas casuísticas escogidas al azar y elaboradas previamente, que privilegiarán el razonamiento y los conocimientos prácticos por sobre la memoria.*

La Comisión Calificadora notificará a los postulantes con los resultados de la prueba escrita dentro del término de 5 días.

Que, el artículo 27 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional establece lo siguiente: *Los resultados de la prueba escrita y de la comparecencia oral serán publicados en la página web de la Función de Transparencia y Control Social, sin perjuicio de la publicación en las demás páginas institucionales que conforman la referida función.*

Que, el artículo 28 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional establece lo siguiente: *El candidato podrá impugnar los resultados de su prueba escrita, así como los de su comparecencia oral en el término de tres días, contados desde la publicación de resultados, justificando y motivando el recurso propuesto.*

La Comisión Calificadora resolverá el recurso dentro del término de tres días.

Que, mediante Resolución No. 013-CCRPPC-2025, de fecha 05 de febrero de 2025 la Comisión Calificadora para renovación parcial de la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- PUBLICAR las calificaciones en orden de puntaje, referente a la prueba escrita, de los candidatos a jueces de la Corte Constitucional, dentro del proceso de renovación parcial, cuyos resultados son los siguientes:

COMISION CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024				
CALIFICACIÓN PRUEBA ESCRITA SOBRE 35 PUNTOS				
Fecha: 11 de febrero de 2025				
Sesión: Sesión Extraordinaria No. CCRPPC-007-2025				
No.	Nombre Candidato/a	Calificación sección teórica	Calificación desarrollo de casos	Total, sobre 35 puntos
1	Salgado Levy Claudia	20	14,50	34.50
2	Terán Suárez José Luis	20	13.75	33,75
3	Aceldo Gualli Edwin	20	13,75	33,75
4	Aguirre Castro Pamela	20	9.00	29,00
5	Benavides Ordoñez Jorge	15	12.25	27,25



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

6	Cordero Gárate Sandra	15	6,20	21.20
---	-----------------------	----	------	--------------

Artículo 2.- PRESENTAR la tabla de resultados parciales del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador.

COMISION CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024					
PUNTAJE PARCIAL DE CALIFICACIONES DEL PROCESO DE RENOVACION PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL					
No.	Nombre Candidato/a	Puntaje Valoración de Méritos Profesionales y Académicos	Puntaje Prueba Escrita	Puntaje Comparecencia Oral	Total
1	Salgado Levy Claudia	29	34,50	PENDIENTE	63,50
2	Terán Suárez José	29	33,75	PENDIENTE	62,75
3	Aceldo Gualli Edwin	26,5	33,75	PENDIENTE	60,25
4	Aguirre Castro Pamela	30	29	PENDIENTE	59
5	Benavides Ordóñez Jorge	30	27,25	PENDIENTE	57,25
6	Cordero Gárate Sandra	26,50	21,20	PENDIENTE	47,70

Que, los candidatos y candidatas, Edwin Aceldo Gualli, Pamela Aguirre Castro, Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, presentaron recursos de revisión ante la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional, respecto de sus puntajes obtenidos en la prueba escrita.

Que, el punto único de la SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. CCRPCC-009-2025, realizada el día domingo 16 de febrero, a las 11h30 modalidad virtual, constaba lo siguiente: 1.- *Conocimiento y resolución de los recursos de revisión presentados por los candidatos y candidatas a jueces de la Corte Constitucional, respecto de las calificaciones de la prueba escrita.*

Que, la calificación del examen escrito estaba desarrollado para resolverlo en dos partes. La primera hace referencia a preguntas de verdadero y falso y de selección múltiple; y, una segunda parte de tres casos prácticos (hipotéticos) en los cuales los candidatos debían resolver en base a los parámetros de calificación según la rúbrica adjuntada y que consta en los anexos de la resolución No. 011-CCRPCC-2025, de fecha 03 de febrero de 2025, la cual contiene el banco de preguntas y casos prácticos, que fueron notificados oportunamente a los candidatos y candidatas con una semana de anticipación.

Que, la *rúbrica de calificación* para los casos prácticos, está diseñada para calificar la elaboración de una sentencia de una alta magistratura, es decir, se evalúan aspectos del conocimiento que



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

contienen las decisiones de la Corte, particular del cual, el argumento subjetivo utilizado por los candidatos no es la única materia de análisis; sin embargo, sí es materia de análisis los componentes utilizados que están descritos en la rúbrica, así como la estructuración de los argumentos y desarrollo de las ideas, indistintamente, si, los comisionados comparten o no los criterios finales de resolución de cada caso contemplado en el examen escrito. Por consiguiente, se analizó y evaluó en sentido estricto a todos los(as) candidatos(as) con relación al cumplimiento de i) cada pregunta con su(s) respectiva(s) exigencias; ii) descripción de rúbrica y que se evidencia en la lectura de cada ítem o exigencia que contiene en la(s) celda(s) pertinente(s); siendo así, y, al ser de conocimiento pleno de los(as) candidatos(as) con la suficiente antelación descrita en el párrafo que antecede, fueron los parámetros de calificación contenidos en la rúbrica que a continuación se detalla para efectos de mayor ilustración:

Pregunta	Descripción de rúbrica	Valoración	Nota
Identifique y formule el problema jurídico a manera de pregunta. (0,50)	Identificación del problema jurídico	0,25	
	Formulación del problema a modo pregunta	0,25	
Argumente si procede o no procede la pretensión en la vía constitucional; (1)	Uso de Norma	0,25	
	Uso de Jurisprudencia	0,25	
	Uso de reglas jurisprudenciales, incluido reglamento de trámites	0,25	
	Uso de precedentes jurisprudenciales y sentencias de cortes internacionales y extranjeras	0,25	
Selecciones el método jurídico que utilizará para resolver el problema jurídico y explique la razón por la cual decidió escoger aquel método (1,5)	Explicación de su método (ponderación, subsunción, otros)	0,25	
	Pertinencia del método en el caso	0,25	
	Justifica doctrina y jurisprudencia la aplicación del método	0,50	
	Claridad de la explicación.	0,50	
Construya la motivación jurídica de su decisión (1)	Fundamentación legal de la solución	0,25	



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

	Uso de Jurisprudencia referencial NACIONAL para escalear	0,25	
	Uso de Jurisprudencia Comparada y convencional	0,25	
	Uso de Doctrina	0,25	
➤ Elabore su decisión de sentencia y presente los mecanismos para el cumplimiento integral (1)	Decisión	0,25	
	Coherencia entre motivación y resolución del problema	0,50	
	Mecanismos de cumplimiento y seguimiento de sentencia	0,25	
	Generación de precedente	<i>(plus adicional no vinculante 0,25)</i>	

Que, en el análisis del recurso de revisión, presentado por cada uno de los candidatos, la Comisión realiza las siguientes observaciones:

Del recurso de revisión presentado por Edwin Aceldo Gualli:



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

El postulante realiza las siguientes consideraciones:

1. Uso de precedentes jurisprudenciales y sentencias de cortes internacionales o extranjeras (0,25p)
2. Uso de jurisprudencia Nacional para esclarecer (0,25p)

¹ Mírese el Manual de Estilo de la Corte Constitucional del Ecuador:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6ICJ3YnBvb3YvMDIzIiwgdXVpZDorYzE2ODZmNDEtMzJhMj00OWExLTU0OWI0NDIxNDJlZTdmZTRmLnBkZiI9

² Corte Constitucional, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021.

2

Cada uno valorado en 0,25, lo que hace que, en este caso, el compareciente logre el puntaje de 4,50 / 5p.

Ahora bien, como se constata en el acápite anterior, la resolución del caso propone una estructura que se adapta a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, y que debe ser entendida en su todo y no en parte.

En esa línea respecto al criterio de rúbrica **1: Uso de precedentes jurisprudenciales y sentencias de cortes internacionales extranjeras:**

3.2 EN CONDUCTA, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PREVIENE EN EL ART 88 DE LA CRE, Y COMO LO ESTABLECE EN SENTENCIA 001-16-SP-CS, CONSTITUYE LA GARANTÍA



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Se sigue mas adelante y se establece:

S.2 EL ART. 10. DE CRE RECONOCE COMO TITULARES DE
DERECHOS A LOS PERSONAS, PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS
INDIVIDUALES, COMUNITARIAS Y FAMILIARES, EN CUANTO
PARTE DEL PAT. A. CRE QUE ORDINA LA
PROTECCIÓN POTENCIAL Y REAL DE TODOS LOS
ECUATORIANOS; EN ESTO DISEÑO CONSTITUCIONAL
RELEVANTE IMPORTANCIA EL RECONOCIMIENTO
DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONES
INDÍGENAS. PUEBLOS TAMBIÉN EN EL ART. 169 DE LA
C.O.A. Y EN EL ART. 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA D.H.

En razón de lo anterior, se puede constatar que, con el fin de justificar la vía adecuada, el postulante citó el precedente jurisprudencial obligatorio de la sentencia 001-16-PJO-CC³, que es el precedente que desarrolla ampliamente la procedencia de la acción de protección, que en el mérito del caso es necesario a fin de identificar *prima facie* si es que no se está desnaturalizando la vía constitucional y si los hechos ameritan análisis de fondo.

Adicionalmente, con el fin de incorporar estándares interamericanos de Derechos Humanos, y aspectos de convencionalidad, se ha tomado en cuenta los artículos 8 y 25 de la Convención



Americana de Derechos Humanos que se refieren a las Garantías Judiciales (Art 8)⁴ y Protección Judicial (Art 25)⁵.

Con esta argumentación se denota que, si se cumplió con el criterio de la rúbrica, por lo que, es atribuible al compareciente el puntaje de 0,25.

Respecto al segundo criterio de la rúbrica: 2. Uso de jurisprudencia Nacional para esclarecer se tiene:

5.6 EN CONSECUENCIA SE VERIFICA QUE EXISTE UNA
NORMA CONSTITUCIONAL MANDATORIA COMO ES LA
CONSULTA, PREVIA, LIBRE E INFORMADA, Y SIENDO
QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON
INDISPONIBLES COMO REFIERE FERRAZ EN EL
TEXTO: "EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
Y LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR." "LOS CEDROS" Y "RÍO AQUEPI", LA
EMPRESA PÚBLICA PRESTANCIAS DEL PUEBLO COLLECTIVO
DERECHO CONSTITUCIONAL A LA CONSULTA, LIBRE, PREVIA
E INFORMADA."

Del cuadro que precede, se observa que para la resolución del problema jurídico, el postulante puntualiza el uso de precedentes nacionales desarrollados, por un lado, la sentencia del caso "Los Cedros" (sentencia 1149-19JP/21)⁶ y la del Río Aquepi (Sentencia 1185-20-JP/21)⁷, los cuales son casos relevantes en materia de derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho a ser consultados y participar ampliamente en los procesos donde involucren sus tradiciones y costumbres.

Con esta argumentación y explicación gráfica, se demuestra de manera fehaciente que el postulante si cumplió con el criterio de la rúbrica, por lo que se le debe atribuir el puntaje de 0,25.

En conclusión, se evidencia el cumplimiento de los dos elementos de la rúbrica requeridos, por lo que corresponde al postulante a la asignación de la máxima nota del caso 1, que es 5/5p.

En este punto, la Comisión considera que la aplicación de la rúbrica buscaba medir la forma de aplicación de cada uno de los elementos constitutivos de una resolución de la Corte Constitucional, esto, con la finalidad de verificar que cada una de las categorías sea desarrollada de forma correcta, según lo planteado por la rúbrica.

Toda vez que se ha revisado, una vez más la prueba escrita del candidato Edwin Aceldo Gualli, se evidencia que la pretensión consiste en que los precedentes jurisprudenciales, sentencias o cualquier otro elemento empleado en otras categorías específicas de la rúbrica, sean considerados para calificación de las categorías a las cuales se les asigno un valor de 0,00. La Comisión considera que no es posible calificar los elementos y argumentos utilizados en otros acápites, como complemento de las categorías propias de la rúbrica y que no fueron desarrolladas según los indicadores o subindicadores de la rúbrica y que guardan relación con la prueba escrita, por tanto, la comisión se encuentra eximida de responsabilidad, máxime, cuando no consta lo escrito por el candidato en el examen, según lo exigido por la rúbrica en atención a



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

los parámetros a desarrollar por los candidatos, y en tal contexto, poder evaluar y/o calificar, los comisionados.

Sin embargo, deja a salvo la posibilidad de que si los mismos elementos y argumentos, habrían sido utilizados de forma específica en cada una de las categorías requeridas en la rúbrica, la Comisión habría asignado el puntaje correspondiente, en razón que se hubiese completado las categorías descritas, particular del cual, no ocurrió en el presente caso.

En cuanto al *segundo criterio de la rúbrica: 2. Uso de jurisprudencia Nacional para esclarecer*, la Comisión nota que el candidato Edwin Aceldo Gualli, sí ha empleado dos jurisprudencias de la Corte Constitucional, referentes a los casos “Los Cedros” (sentencia 1149-19JP/21)⁶ y la del Rio Aquepi (Sentencia 1185-20-JP/21)⁷, los cuales son casos relevantes en materia de derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho a ser consultados y participar ampliamente en los procesos donde involucren sus tradiciones y costumbres. En tal sentido, se le otorga el puntaje de 0,25 en la categoría *Construya la motivación jurídica de su decisión*, elemento *uso de jurisprudencia nacional para esclarecer*.

Por lo tanto, la nueva calificación de la prueba escrita del candidato Edwin Aceldo Gualli, suma un total de 34/35.

Del recurso de revisión presentado por Pamela Aguirre Castro

La candidata Pamela Aguirre, en su parte pertinente manifiesta:

La Resolución No. 013-CCRPPC-2025, dictada por ustedes, en uno de sus considerandos, concretamente aquél que se encuentra previo a la rúbrica de calificación, determina en lo pertinente que “la rúbrica de calificación para los casos prácticos, está diseñada para calificar la elaboración de una sentencia de una alta magistratura, es decir, se evalúan aspectos del conocimiento que contienen las decisiones de la Corte...”. Siendo este el objetivo de la rúbrica en mención y tratándose de un concurso para alcanzar la magistratura en el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, resulta sustancial que la misma contemple indicadores rigurosos, técnicamente elaborados y lógicamente coherentes con el sistema de fuentes del derecho ecuatoriano y en particular con los precedentes en sentido estricto o reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional y que forman parte de este sistema.

Así también, para cumplir dicho objetivo, siempre privilegiando el razonamiento y los conocimientos prácticos de los candidatos, en los términos previstos en el artículo 183 LOGJCC y artículo 23 del Reglamento para la renovación parcial de la Corte Constitucional, es imperioso que la aplicación de los indicadores y sub indicadores que forman parte de la rúbrica, se encuentre precedida por una evaluación a partir de las circunstancias que presenta cada caso, pues no es posible asumir a priori, que todos los casos son iguales y que pueda, en consecuencia, verificarse de manera mecánica el cumplimiento de estos indicadores y sub indicadores. Resalto en este punto que en los casos que me fueron asignados, se menciona expresamente la existencia de casos “difíciles”, lo que reconoce que no todos los casos revisten la misma complejidad, y no pueden ser todos equiparados.

Con esta mención, paso a demostrar, con el debido sustento, las inconsistencias de varios de los indicadores contemplados en la rúbrica, que han generado una afectación directa en la calificación obtenida en mi prueba escrita:

a) Con relación a la argumentación sobre la procedencia o no de la pretensión en la vía constitucional, cuya calificación máxima es 1, es preciso referirme a cada uno de los ítems o subindicadores que constan en la rúbrica. En este campo se valora, de manera individual el “uso de norma”, “uso de jurisprudencia”, “uso de reglas jurisprudenciales, incluido reglamento de trámites” y, finalmente, “uso de precedentes jurisprudenciales y sentencias de cortes internacionales y extranjeras”. Estos subindicadores adolecen de ambigüedades, en primer lugar, porque se valora de manera diferenciada el uso de “normas”, sin especificar si se refiere a enunciados norma>vos o normas, en los términos establecidos por la Corte, por ejemplo, en las sentencias 002-09-SAN-CC y 071-16-SEP-CC.



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Conforme a estas sentencias, una norma, siendo producto de la interpretación de un enunciado o prescripción norma>va, podría ser dictada por cualquier órgano con potestad normativa, esto último de acuerdo a los términos previstos en el artículo 84 de la Constitución. Entre estas posibilidades, conforme a las sentencias indicadas, una norma podría ser de tipo jurisprudencial, y en el caso que esta sea emitida por la Corte Constitucional, siendo producto de la interpretación de la Constitución, se ubicaría en el mismo nivel de la Constitución. Siendo así, una norma jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional, podría consistir en una regla jurisprudencial, misma que se plasmaría o materializaría, como resulta lógico, en la “jurisprudencia”, término general para referirse al conjunto de fallos de la Corte, jueces o tribunales.

Con esto quiero evidenciar que el subindicador de “uso de norma”, son asimilables a otros de los sub indicadores como son “uso de jurisprudencia” “uso de reglas jurisprudenciales” e incluso “uso de precedentes”, pero no en términos generales sino “en sentido estricto” para guardar armonía con la terminología fijada por la Corte Constitucional en la materia y que expondré más adelante.

En cuanto al sub indicador “uso de jurisprudencia”, al igual que el primero, es ambiguo, pues no se especifica el tipo, es decir, a qué tipo de jurisprudencia nos referimos. En el evento que se relacione a “jurisprudencia constitucional”, la Corte Constitucional, respecto a esta terminología, en la sentencia No. 32-09-SEP-CC, en su página 7, tercer párrafo, ha señalado, conforme lo mencioné en líneas anteriores, que es el término general para referirse a un conjunto de fallos, dentro de las cuales, en caso de ser dictados por la Corte Constitucional, se podría identificar precedentes en sentido estricto o reglas jurisprudenciales.

Si este es el caso, no se explica cómo podría tener esto una valoración individual y diferenciada del uso de reglas jurisprudenciales o precedentes, pues es evidente que, si se identifica un precedente jurisprudencial en sentido estricto, fijado por la Corte Constitucional, cumpliría con los cuatro campos que en la rúbrica se encuentran indebidamente diferenciados. Si ese es el caso, se habría cumplido con “usar” normas, jurisprudencia, reglas jurisprudenciales y precedentes jurisprudenciales. Luego, cabe mencionar, que la Corte Constitucional, hasta la actualidad, no ha diferenciado en su línea jurisprudencial, entre reglas jurisprudenciales y precedentes jurisprudenciales.

También llama la atención que se contemple en el mismo sub indicador “uso de reglas jurisprudenciales, incluido reglamento de trámites”, cuando resulta claro que un reglamento de trámites no tiene origen jurisprudencial y tampoco tiene el mismo valor normativo que una regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional. Por estos motivos, no son fuentes del derecho asimilables.

Por otra parte, este mismo indicador contempla como uno de sus sub indicadores el “uso de sentencias de cortes internacionales y extranjeras”. Esto también resulta impreciso. ¿A qué nos referimos con sentencias de cortes internacionales? Si la pretensión era referirse, por ejemplo, a sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que, conforme a los artículos 11.7 y 425 de la Constitución, donde constan las cláusulas de apertura y favorabilidad, y a lo señalado por la propia Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, dichas sentencias forman parte del “corpus iuris interamericano”, y son parte del derecho nacional, por lo que mal podríamos calificarlas como sentencias “internacionales”. Y si lo que se pretendía era referirse a otras sentencias dictadas por organismos internacionales, debió especificarse a cuáles nos referimos.

Sumado a esto, tampoco se entiende a qué se refiere con “y sentencias extranjeras”, presumiblemente se relaciona con el recurso al derecho comparado, es decir, a decisiones emitidas respecto a casos similares, por parte de Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales de otros países, si este era el caso, debió ser precisado por parte de la Comisión en este sub indicador.

Si se trata de un **caso inédito**, no resulta posible usar un precedente en sentido estricto.

Por otra parte, el ejercicio del control de convencionalidad y/o el recurso al derecho comparado, no es una regla para la Corte Constitucional, esto, al igual que el primer escenario relacionado a la invocación y uso de precedentes en sentido estricto, e incluso de doctrina, dependerá de las circunstancias de cada caso, es importante recordar que argumentar no equivale a la mera enunciación de fuentes, sino a la verificación de su pertinencia con los hechos o presupuestos que contiene cada caso a resolver. En consecuencia, insisto en que no es posible tratar a todos los casos por igual, pues cada uno cuenta con sus particularidades y complejidad, y esto se ha evidenciado en los casos que me fueron asignados, donde justifiqué con claridad por qué no recurría a precedentes en sentido estricto, al tratarse de un caso inédito.



Comisión Calificadora

Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

b) Por otra parte, llama la atención que el “uso de jurisprudencia referencial nacional” (categoría que no se desprende del sistema de fuentes del derecho ecuatoriano), de “jurisprudencia comparada convencional” (que no son categorías asimilables, pues daría a entender que la jurisprudencia convencional forma parte del derecho comparado, lo que tornaría a esta en una fuente persuasiva) y el “uso de doctrina”, sean valorados, de manera *repe>>va*, en varios de los indicadores y sub indicadores que constan en la rúbrica.

c) En lo que respecta al primer sub indicador que forma parte del indicador “Construya la motivación jurídica de su decisión”, también llama la atención que se exija cumplir con la “fundamentación **legal** de la solución” (énfasis *me pertenece*), pues esto involucraría que la Corte Constitucional se convierta en un órgano de control jurisdiccional de legalidad, competencia que no tiene conforme la Constitución y la ley.

f) Para finalizar este apartado, recuerden, señores miembros de la Comisión, que conforme al derecho a la igualdad previsto en la Constitución, en caso que ustedes admitan pedidos de impugnación presentados por el resto de candidatos, sustentados en preguntas mal planteadas o con múltiples respuestas posibles, concernientes a la parte teórica, deberán hacer lo propio con los casos hipotéticos que fueron calificados a partir de la aplicación mecánica de la rúbrica que, conforme lo he demostrado, adolece de ambigüedades, mismas que, sumado a las deficiencias de los casos que me fueron proporcionados, han incidido directamente en la calificación que me han asignado en esta sección de la prueba escrita.

Después de revisar los argumentos principales que ha planteado la candidata, la Comisión encuentra que en el caso práctico número 1 del examen escrito, le corresponde realizar una rectificación de nota en la categoría *Seleccione el método jurídico que utilizará para resolver el problema jurídico y explique la razón por la cual decidió escoger aquel método*, elementos *Explicación de su método (ponderación, subsunción, otros)* y *Pertinencia del método en el caso*; así también se realiza una nueva valoración en la categoría *Argumente si procede o no procede la pretensión en la vía constitucional*, respecto del elemento *Uso de Jurisprudencia*, a los cuales se le asigna una puntuación de 0,25 a cada uno (indicador, subindicador); es decir, que la nota de dicho caso práctico sube de 2,25/5 a 3/5.

En cuanto a los otros dos casos y los argumentos planteados, la Comisión considera que la aplicación de la rúbrica buscaba medir la forma de aplicación de cada uno de los elementos constitutivos de una resolución de la Corte Constitucional, esto, con la finalidad de verificar que cada una de las categorías sea desarrollada de forma correcta, según lo planteado y exigido por la rúbrica no solo a la candidata en mención, sino a todos los candidatos elegibles.

Además, la Comisión señala que existieron varios casos inéditos dentro de los exámenes escritos, como por ejemplo casos relacionados con inteligencia artificial que aún se encuentra en discusión y análisis a nivel mundial sobre su uso, aplicación y relación con los derechos humanos y sistemas jurídicos de los distintos países; sin embargo, varios candidatos lo resolvieron con las herramientas requeridas en la rúbrica, incluso haciendo notar que, si bien no existen precedentes jurisprudenciales, sentencias o algún otro elemento de argumentación, citaron en sus exámenes lo requerido en la rúbrica haciendo referencia en que “se podría aplicar” tal o cual jurisprudencia, normativa, precedentes jurisprudenciales entre otros, en razón del análisis que a criterio de cada candidato era lo correcto para el desarrollo de la prueba escrita.

Toda vez que se ha revisado una vez más la prueba escrita de la candidata Pamela Aguirre Castro, se evidencia que la pretensión consiste en que los elementos referentes al método jurídico, precedentes jurisprudenciales, sentencias o cualquier otro empleado en otras categorías específicas de la rúbrica, sean considerados para calificación de las categorías a las cuales se les



asigno un valor de 0,00. La Comisión considera que no es posible calificar los elementos y argumentos utilizados en otros acápite, como complemento de las categorías propias de la rúbrica y que no fueron desarrolladas según los indicadores o subindicadores de la rúbrica y que guardan relación con la prueba escrita, por tanto, la comisión se encuentra eximida de responsabilidad, máxime, cuando no consta lo escrito por la candidata en el examen, según lo exigido por la rúbrica en atención a los parámetros a desarrollar por los candidatos, y en tal contexto, poder evaluar y/o calificar, los comisionados.

Sin embargo, deja a salvo la posibilidad de que si los mismos elementos y argumentos, habrían sido utilizados de forma específica en cada una de las categorías requeridas en la rúbrica, la Comisión habría asignado el puntaje correspondiente, en razón que se hubiese completado las categorías descritas, particular del cual, no ocurrió en el presente caso.

Por tal motivo su nueva calificación en el examen escrito es de 29,75/35.

Del recurso de revisión presentado por Jorge Benavides Ordóñez

El candidato Jorge Benavides Ordóñez presenta su escrito de revisión contenido en dos partes, la primera, respecto de la pregunta tres de la categoría de selección múltiple que a continuación se detalla:

Escoja la opción correcta: ¿Qué implica el principio de "fumus bonis iuris" en el análisis de una medida cautelar?

- a) *Implica que en la medida cautelar se observe la certeza de los hechos de la petición y gravedad;*
- b) *Implica que en la medida cautelar se presuma razonable de la verdad los hechos de la petición e inminencia,*
- c) *No es un principio aplicable a las medidas cautelares sino a la acción de protección.*
- d) *Implica que la medida cautelar se dirija a evitar una violación iusfundamental y sea probable o plausible.*

En el examen escrito el candidato seleccionó como opción correcta el literal b), sin embargo en el desarrollo del banco de preguntas realizado por la Comisión se determinó que la respuesta correcta es el literal b), en razón de la siguiente explicación: *la Corte precisa su jurisprudencia previa sobre los requisitos para verificar la procedencia de una medida cautelar autónoma o conjunta fijados en la sentencia 66-15- JC/19 y establece que, estos son los siguientes: (i) verosimilitud fundada de la pretensión o fumus bonis iuris que, en primer lugar, exige al juez o jueza constitucional constatar que esta se encuentre encaminada a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (antes requisito iv); y, segundo, que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible.*

Sin embargo, de la respuesta desarrollada por la Comisión, es necesario considerar los argumentos descritos en su recurso de revisión.



1. La respuesta b) incluye el parámetro de presunción razonable, según lo señalado por la jurisprudencia constitucional

La característica de *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho se encuentra estrechamente vinculada con la verosimilitud de los hechos que se exponen en el petitorio. En el primer escenario, en efecto, estaría encaminada a evitar la violación de un derecho, pero en el segundo escenario, la finalidad se orienta a hacer cesar los hechos que vulneran el derecho.

Por ello, la respuesta b) es la que vincula la característica de *fumus bonis iuris* con la credibilidad de los hechos que son expuestos en el petitorio de medidas, es decir, el literal b) que expresamente señala "implica que en la medida cautelar se presuma razonable verdad de los hechos de la petición". Esta respuesta es correcta, por cuanto, explica que esta característica es independiente de la finalidad, es decir, hacer cesar la violación (medida cautelar conjunta con otra garantía) o evitar que esta suceda (medida cautelar autónoma); de ahí que, la Corte Constitucional en la Sentencia 66-15-JC/19, que trata sobre medidas cautelares presentadas frente al almacenamiento inadecuado de combustibles, estableció claramente que:

"Los hechos creíbles deben desprenderse de la petición de medidas cautelares. Por la naturaleza de las medidas cautelares, al no ser una acción de conocimiento, no se requieren pruebas para demostrar la veracidad de lo descrito al momento de presentar la petición o demanda. De ahí que lo resuelto no constituya un prejuzgamiento sobre los hechos o la posible responsabilidad por esos hechos, como lo dispone el artículo 28 de la LOGJCC, y que la medida pueda ser revocada si es que los hechos no fueron ciertos o si no se presentaban los otros requisitos." La Corte Constitucional identificó este requisito como "verosimilitud fundada de la pretensión".[1] [el resaltado me pertenece]

Como se observa la Corte relaciona esta característica con una presunción de verdad de los hechos. Incluso en el pie de página 12 del párrafo citado, expresamente se hace referencia a sentencias de conformaciones previas en las que se ha desarrollado esta conceptualización del *fumus boni iuris*:



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

La Corte definió el *fumus boni iuris* como una "... presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 034-13-SCN-CC, caso 0561-12-CN). [el resaltado me pertenece]

En el mismo sentido se ha razonado en la sentencia 4-18-SIS-CC, en la que se señaló que es "una presunción razonable de los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales [...]"

Este concepto se ha mantenido, así, por ejemplo, en la sentencia 16-16-JC/20, que trata sobre medidas cautelares autónomas en el caso de suspensión del tratamiento de diálisis, la Corte Constitucional al referirse a la apariencia de buen derecho, explica:

"Los hechos creíbles o verosimilitud se refieren a la apariencia de buen derecho, es decir, que lo descrito en el petitorio de medidas cautelares permite una presunción razonable de que son verdaderos los hechos que configuran la amenaza sobre el derecho." [el resaltado me pertenece]

No ha existido una modificación de este criterio de la Corte Constitucional. Por el contrario, en los precedentes jurisprudenciales se ha reiterado esta conceptualización. Así, en la sentencia 118-22-JC/23, sobre presentación de una medida cautelar para impedir la derogatoria del estado de excepción, el Organismo estableció:

"El primer requisito –verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho)–, se refiere a que la demanda de medidas cautelares debe permitir una presunción razonable de veracidad".[2] [el resaltado me pertenece]

Debido a lo señalado, el enfoque estaría conteniendo a su vez la presunción razonable, la veracidad de los hechos en la petición y también a la inminencia; por tanto, a su vez identifica plenamente dos elementos: evitar y cesar la violación. Otro caso muy diferente habría sido si la pregunta dijese *medida cautelar autónoma*, en cuyo caso, la respuesta habría estado encaminada a identificar un solo elemento -el de evitar-, pero al no especificar a qué tipo de medida cautelar corresponde, encierra a los dos aspectos -el de evitar y el de cesar-, por tanto, en el contexto estricto del enunciado de la pregunta, una de las opciones correctas es la letra b).

En este sentido, el enunciado del parámetro b) de la pregunta, implica que la medida cautelar se presume razonable de la verdad de los hechos de la petición e inminencia. Esta opción de respuesta se puede verificar como acertada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que incluso contiene una construcción lingüística idéntica a la utilizada en la opción b). además de las ya referidas estas decisiones son:

En este contexto, la comisión deja sentado que el concepto de *fumus boni iuris* o *apariencia de buen derecho* es una parte importante de la justicia cautelar constitucional que posibilita la consecución de una justicia pronta en los términos del artículo 87 de la Constitución de la República cuyo único fin, es evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, por lo que, a la luz de la pregunta realizada de manera general sobre el principio base de las medidas cautelares, la Comisión considera que los argumentos del candidato Jorge Benavides, presentados con fragmentos de algunas sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, son válidos en razón de lo preguntado y respondido, respectivamente, por lo que se le otorga los 5 puntos en la pregunta número 3 de la categoría *selección múltiple*.

En cuanto a los casos prácticos, también materia del recurso de revisión, la Comisión considera que revisados los casos prácticos del candidato Jorge Benavides Ordóñez, se evidencia que la pretensión consiste en que los elementos referentes al método jurídico, precedentes jurisprudenciales, sentencias o cualquier otro tipo empleado en otras categorías específicas de la rúbrica, sean considerados para calificación de las categorías a las cuales se les asigno un valor de 0,00. La Comisión considera que no es posible calificar los elementos y argumentos utilizados en otros acápites, como complemento de las categorías propias de la rúbrica y que no fueron desarrolladas según los indicadores o subindicadores de la rúbrica y que guardan relación con la prueba escrita, por tanto, la comisión se encuentra eximida de responsabilidad, máxime, cuando no consta lo escrito por el candidato en el examen, según lo exigido por la rúbrica en atención a



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

los parámetros a desarrollar por los candidatos, y en tal contexto, poder evaluar y/o calificar, los comisionados.

Sin embargo, deja a salvo la posibilidad de que si los mismos elementos y argumentos, habrían sido utilizados de forma específica en cada una de las categorías requeridas en la rúbrica, la Comisión habría asignado el puntaje correspondiente, en razón que se hubiese completado las categorías descritas, particular del cual, no ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, la nueva calificación del examen escrito es de 32,25/35.

Del recurso de revisión presentado por Claudia Salgado Levy

La candidata Salgado realiza su petición en los siguientes términos:

- I. **CASO 1. – parte 1.**
 1. De conformidad con la rúbrica de evaluación de los casos prácticos escritos, la identificación y formulación del problema jurídico en forma de pregunta tenía un valor de 0.50 puntos. Esta rúbrica exigía, por un lado, la correcta identificación del problema jurídico y, por otro, su adecuada formulación en forma de pregunta.
 2. En el caso 1, relativo a la Empresa Pública “Artesanías del Pueblo” y la Comunidad Indígena Ayllu Kawsay, observo que no se me otorgó la puntuación máxima de 0.50 puntos, a pesar de haber identificado correctamente el problema jurídico y haberlo formulado en forma de pregunta. A continuación, adjunto una captura de pantalla con las partes relevantes: (págs. 5 y 33)

En este contexto la Comisión aclara que el puntaje de 0,25 al que se refiere, no fue asignado en el puntaje total de la candidata; sin embargo, por un error involuntario al momento de tomar nota de los puntajes parciales el mismo quedó en blanco, ya que se evidenció que tan sólo tiene la pregunta y no la identificación del problema jurídico, como lo requería la rúbrica.

PRUEBA ESCRITA PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Rúbrica de Evaluación de Casos prácticos escritos

NOMBRE CANDIDATO/A: Claudia Salgado

NOMBRE COMISIONADO: Karla Flores Jiménez

Fecha: 10 de febrero de 2025. Tomando Valor

Número de caso 1

Código relacionado al banco de preguntas 12

Pregunta	Descripción de rúbrica	Valoración	Nota
Identifique y formule el problema jurídico a manera de pregunta. (0,50)	Identificación del problema jurídico	0,25	
	Formulación del problema a modo pregunta	0,25	0,25

Por otro lado, en la parte 2 del caso práctico número 1, manifiesta lo siguiente:



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

II. CASO 1.- parte 2

5. En relación con la rúbrica correspondiente a la elaboración de la decisión de la sentencia y la presentación de los mecanismos para su cumplimiento integral, cuyo valor total era de 1 punto, observo que no se me ha asignado la puntuación correspondiente a la decisión, valorada en 0.25 puntos. A continuación, transcribo los extractos relevantes que, a mi criterio, evidencian el cumplimiento de este criterio al haber emitido una decisión debidamente fundamentada y haber incorporado los mecanismos para su cumplimiento integral: (págs. 9, 10 y 34)

(1)	Decisión	0,25	-
	Coherencia entre motivación y resolución del problema	0,50	0,00
	Mecanismos de cumplimiento y seguimiento de sentencia	0,25	0,25

En este punto, es necesario mencionar que dicha línea en la categoría denominada decisión sí fue contabilizada con el puntaje 0,25; sin embargo, por un error involuntario, dicha línea fue omitida al momento de tomar nota; por lo tanto, esta consideración de puntaje hizo posible que la suma total del caso práctico ascienda a 4,75, tal como lo indica la nota del caso práctico.

4,75
5

Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024-2025

PRUEBA ESCRITA PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Rúbrica de Evaluación de Casos prácticos escritos

NOMBRE CANDIDATO/A: Claudia Salgado

NOMBRE COMISIONADO: Isabel Flores Jiménez
Adriano Yáñez

Fecha: 10 de febrero de 2025.

Número de caso: 1

Código relacionado al banco de preguntas: 12

En cuanto al caso práctico número 2, la Comisión considera que revisado el caso práctico de la candidata Claudia Salgado Levy, se evidencia que la pretensión consiste en que los elementos referentes al método jurídico, precedentes jurisprudenciales, sentencias o cualquier otro tipo empleado en otras categorías específicas de la rúbrica, sean considerados para calificación de las categorías a las cuales se les asigno un valor de 0,00. La Comisión considera que no es posible calificar los elementos y argumentos utilizados en otros acápites, como complemento de las categorías propias de la rúbrica y que no fueron desarrolladas en el momento oportuno de la prueba escrita.

Por lo tanto, la calificación del examen escrito se mantiene en 34,50/35.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Calificadora para renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, con el voto unánime de los comisionados presentes, en la Sesión Extraordinaria Nro. CCRPCC-009-2025, realizada el 16 de febrero de 2025.



RESUELVE

Artículo 1.- PUBLICAR las calificaciones en orden de puntaje, referente al recurso de revisión de la prueba escrita presentado por los candidatos a jueces de la Corte Constitucional, dentro del proceso de renovación parcial, cuyos resultados son los siguientes:

COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 2024					
PUNTAJE PARCIAL DE CALIFICACIONES DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL					
No.	Nombre Candidato/a	Puntaje Valoración de Méritos Profesionales y Académicos	Puntaje Prueba Escrita después de atender el recurso de revisión	Puntaje Comparecencia Oral	Total
1	Salgado Levy Claudia	29	34,50	PENDIENTE	63,50
2	Terán Suárez José	29	33,75	PENDIENTE	62,75
3	Benavides Ordóñez Jorge	30	32,25	PENDIENTE	62,25
4	Aceldo Gualli Edwin	26,5	34	PENDIENTE	60,50
5	Aguirre Castro Pamela	30	29,75	PENDIENTE	59,75
6	Cordero Gárate Sandra	26,50	21,20	PENDIENTE	47,70

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución a los candidatos del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional.

Artículo 4.- Anexar a la presente Resolución los exámenes y rúbricas de calificación de los candidatos y candidatas a jueces de la Corte Constitucional.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página Web de la Función de Transparencia y Control Social, para conocimiento de la ciudadanía en general.

F) Juan Izquierdo Intriago, Presidente de la Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024, Fernando Yávar Umpiérrez, Comisionado, Laura Flores Arias Comisionada, Danilo Sylva Pazmiño, Comisionado.

Dada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

Ab. Laura Flores Arias
Secretaria



Comisión Calificadora
Renovación parcial de la Corte Constitucional del Ecuador 2024

Comisión Calificadora para la renovación parcial de la Corte Constitucional 2024